



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en la causa **Nº 7434-2022** (Numeración de este órgano) caratulada **"Incidente Nº 5 de revocación y apelación en subsidio"**, formado en la I.P.P. Nº 12-00-001845-21/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías Nº 2 Departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**

ANTECEDENTES:

Arriba el presente incidente a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Vanesa Carina Messina, Defensora Particular de los imputados Nelson Nazareno Rodríguez y Luciano Andrés Formaggio, contra el decreto de fecha 12 de diciembre de 2.022, que dispuso declarar extemporánea la presentación de la Letrada.

La recurrente se agravia del rechazo de la defensa técnica presentada a favor de sus pupilos, reconociendo que si bien la misma aparece enviada en fecha 6 de diciembre de 2.022, señala que no es menos cierto que también remitió ese escrito en fecha 2 de diciembre de 2022 -dentro de término-, pero lamentablemente a causa de un error involuntario de su parte, -atento a no ser aún totalmente perito en el manejo de nuestro sistema, el cual sería bastante disímil al que está acostumbrada a manejar en su provincia de origen- aquél fue enviado a otro Juzgado, señalando así que fue remitido al Juzgado de Garantías Nº 3 de Junín (acompaña captura de pantalla, fs. 12).

Postula que si bien el Juzgador podría restarle importancia a este tremendo yerro, no ve ajustado a nuestra legislación que se sancione de



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

semejante manera a los imputados, no considerando así su defensa por un error impensado cometido por la letrada.

Peticona que el Juez revoque por propio imperio dicha resolución y tenga por bien no solo la presentación en tiempo y forma de la mencionada defensa, sino también de lo requerido en el petitorio de aquella

En un segundo lugar, postula que la perennidad de un plazo procesal penal solo es aplicable contra el estado y no para con el imputado en el cual los plazos que se le confieren son un tanto ordenatorios no pudiendo –por ende- rechazarse una defensa penal de semejante importancia por la presentación tardía de no más de 24 hs.

Entiende que, de llevarse a cabo semejante rigor formal –ni siquiera ya aceptado en materia civil- se estaría menoscabando el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, acceso a la justicia; entre otros.

Cita doctrina de la CSJN en Fallos: 320:1824; 314:1909; 310:1934, que considera aplicable.

Entiende que, tomando en cuenta que éste ha sido un error material de su parte, y mas allá de haber sólo transcurrido 24 hs., rechazar la presentación de la defensa es un acto netamente arbitrio y por ende inconstitucional; todo ello en base a las razones y consideraciones ya indicadas.

Considera que el error es totalmente excusable y que fue corregido inmediatamente.

Sostiene que tal como ha sostenido nuestra C.S.J.N., negándole por este hecho su derecho a recurrir ejerciendo su defensa en juicio, constituye un excesivo rigorismo formal que vulnera la defensa en juicio.

Agrega que los plazos o cómputos dentro del proceso deben ser interpretados de manera bifronte, limitativo y perentorio en relación al Estado y amplio a su vez que ordenatorios para los imputados y su defensa



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

(sea técnica o material). Si bien hay que entender que esto no puede significar una abolición de los mismos o la desconsideración total de aquellos; tampoco el término de éstos puede causar caducidad o perentoriedad del acto procesal de defensa en juicio; mucho menos en el que hemos incurrido.

Deja peticionado, para el caso que así se disponga, que se oficie al Juzgado de Garantías N° 3 de la localidad de Junín, a los fines de que informe si en fecha 2 de diciembre de 2022 fue recibida una presentación de su parte y para los presentes autos cuyo título/ sumario indicaba "SOLICITA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. PRORROGA DE PLAZOS. PLANTEA DEFENSA", y en caso afirmativo indique el contenido de la misma.

Formula en el Punto III.- reserva de la Cuestión Federal, para concurrir por ante la S.C.J.B.A. y por ante la C.S.J.N., recurso extraordinario estipulado en el art. 14 de la ley 48.

Solicita se revoque de propio imperio el decreto de fecha 12 de diciembre de 2022 que rechaza la presentación de la defensa interpuesta y sea ésta admitida junto a lo allí peticionado.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo de la Sra. Defensora Particular, ha sido deducido en tiempo y se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439 y ccs. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El Sr. Juez de Garantías N° 2 departamental en fecha 17/11/2022 dio traslado a los imputados Formaggio, Rodriguez y Bacalja del requerimiento fiscal de elevación a juicio, haciendo saber a los Sres. Defensores que el plazo para contestar el mismo -art. 336 CPP- se contaría por días corridos, conforme lo prevé el art. 139 del CPP., librando en la misma fecha las notificaciones correspondientes.

El 06/12/2022 la aquí recurrente presentó escrito en forma electrónica, solicitando "Suspensión de términos y prórroga. Préstamo de Expediente. Plantea Defensa", ante lo cual el Sr. Juez Garante, resolvió: *"Pergamino, 12 de diciembre del año 2022. Visto que la presentación efectuada por la Dra. Vanesa Carina Messina en su carácter de defensora particular de los imputados Nelson Nazareno Rodriguez y Luciano Andres Formaggio lo ha sido en forma extemporánea en tanto el plazo para contestar el traslado conferido a los fines del art. 336 del C.P.P., que feneció en las primeras cuatro (4) horas del día 5 de diciembre del año en curso téngase a la misma por no presentada y por ende a lo solicitado no ha lugar.- Notificar."*

Frente a este decreto presenta la Dra. Messina recurso de reposición y apelación en subsidio, acompañando en esta oportunidad captura de pantalla de la presentación por ella efectuada erróneamente al Juzgado de Garantías N° 3 de Junin en fecha 02/12/2022 con el



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Título/Sumario: "Suspensión de términos y prórroga. Préstamo de Expediente. Plantea Defensa", solicitando en definitiva por los argumentos ya expuestos en los Antecedentes, se revoque el decisorio de fecha 12/12/2022, ya que, a su forma de ver, se afectó seriamente el debido proceso y el acceso a la justicia con un excesivo rigor formal provocando, consecuentemente la arbitrariedad de la decisión y la transgresión al debido proceso legal y la defensa en juicio (art. 18 CN).

Que el Sr. Juez de Garantías en fecha 28/12/2022 rechazó el recurso de reposición por entender que el error en la elección del órgano jurisdiccional en el cual se efectuó la presentación -Juzgado de Garantías N° 3 de Junin- no interrumpe el plazo, concediendo el recurso de apelación que fuera interpuesto en forma subsidiaria.

Puesto a resolver entiendo que el punto crucial en el caso, consiste en establecer si el Juzgado de Garantías ha impedido correctamente la instancia defensora de oponerse a la requisitoria fiscal de citación a juicio, de modo compatible con las normas federales citadas al haber considerada extemporánea la presentación efectuada por la apelante.

Que desde esta instancia se requirió informe al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Junin para completar la aportada por la abogada defensora -fs.12- , corroborándose de esta manera que efectivamente la presentación fue hecha en aquella jurisdicción el día 02/12/2022 siendo observada el día 05/12/2022.

En este orden de ideas, es importante evitar que lo *"instrumental se convierta en sustancial, y el proceso extravíe su verdadera razón de ser"* (Bidart Campos, Germán. El rigorismo procesal violatorio de la defensa. "El Derecho", 80-630). Toda vez que un proceder en contrario afectaría -como natural consecuencia- la garantía de defensa en juicio.



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La CS.J.N. ha señalado en varias oportunidades que *“la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (fallos 248:291; 249:37 CSJN) y para ello deben atenderse antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional y que surge de la necesidad de proveer al bien común”*.

Con la documentación aportada por la Sra. Defensor Particular -presentación errónea ante el Juzgado de Garantías N° 3 de la localidad de Junín- al interponer la revocatoria con apelación en subsidio (ver fs. 12/14) y e informe remitido por dicho órgano,, es posible determinar que la manifestación de oponerse al requerimiento fiscal fue presentado en tiempo propio al sistema informático, ya que sostener lo contrario tornaría la situación en desmedro de los imputados que perderían así la posibilidad de oponerse e instar por su sobreseimiento, ocasionándosele de esta manera un perjuicio evidente por un exceso ritual.

A ello debe sumarse que podría configurar un supuesto de arbitrariedad la falta de tratamiento del Sr. Juez de Garantías de la oposición a la requisitoria de elevación a juicio por parte de la Defensa, ya que se trataría de una cuestión que puede conducir a la solución del caso, lo que compromete el derecho inalienable de la defensa y afecta las reglas del debido proceso, todo ello en resguardo de garantías constitucionales que no pueden desconocerse.

"En efecto, no puede prevalecer el estricto rigor formal ante la pérdida de derechos esenciales (por el incumplimiento de ciertas cargas procesales o plazos perentorios) cuando medien especiales circunstancias que, sin comprometer el normal desarrollo del proceso, ni distorsionar la actividad jurisdiccional, ni privar a la contraparte del ejercicio de facultades que le correspondan o de contrarrestar los efectos de un eventual acto



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

procesal sorpresivo, justifiquen excepcionalmente una solución distinta que autorice paliar los ápices procesales frustratorios que resulten contrarios al principio favor actionis e inconciliables con un adecuado servicio de justicia (conf. arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 1, 10, 15 y concs., Const. prov.; 124, 254, 261, 279, 289 y concs., CPCC). Ciertamente es que la figura del exceso ritual manifiesto debe ser aplicada excepcional y prudentemente, justamente para evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan (conf. Morello, Augusto; "Recursos Extraordinarios", 2da. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, pág. 452), por lo que este concepto no puede ser entendido como doctrina abierta, que permita sustituir los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (conf. causas Ac. 42.863, "Victor", sent. de 22-V-1990; Ac. 44.127, "Banco de Galicia", sent. de 14-VIII-1990; Ac. 56.923, "González", sent. de 10-VI-1997; e.o.). Pero la causal de excesivo rigorismo -per se- no supone soslayar en modo alguno el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la disfuncional -y por tanto incorrecta- aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (conf. causa Ac. 82.981, cit) Tales particularidades del caso enseñan que la recurrente, al utilizar el Sistema de Presentaciones Electrónicas, solo omitió modificar o adecuar el órgano al que debía enviarse el escrito confeccionado. Sobre este aspecto, debe señalarse que dicho sistema admite realizar presentaciones en otros organismos donde la causa haya tramitado anteriormente, aun cuando el expediente se encuentre radicado electrónicamente en otra sede o instancia. Ello, sin efectuar advertencia o requerir previa confirmación al usuario (conf. art. 384 y concs., CPCC). Así, entiendo que el reconocido yerro -cometido por la apoderada



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de la accionada- debe ser ponderado a la luz de las pautas fijadas por este Tribunal al promover el progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, así como la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica. En el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018) esta Corte destacó que el cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, intentando dar respuesta - mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias y a través de los pronunciamientos que los aplican e interpretan- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (conf. art. 48, ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666; asimismo, arts. 6, 7 y concs., Anexo Ac. 3886/2018)....." (conf. SCJBA, causa 123.514, resol. 16/10/2020).

Si lo que sostengo es compartido, deberá hacerse lugar al recurso de apelación deducido y revocar la resolución impugnada de fecha 12/12/2022 que tuvo por decaído el derecho de oponerse a la requisitoria fiscal de elevación a juicio e instar al sobreseimiento de sus defendidos. Los autos deberán ser devueltos al Juzgado de origen a fin de que considere el escrito agregado a fs. 03/10.

En consecuencia, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Acoger el recurso en tratamiento y por ende revocar la resolución del Sr. Juez de Garantías N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2022, en lo que fuera materia de agravio.

Así lo voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (art. 439 del C.P.P.).

2.- Acoger el recurso en tratamiento y por ende revocar la resolución impugnada de fecha 12/12/2022 que tuvo por decaído el derecho de oponerse a la requisitoria fiscal de elevación a juicio e instar al sobreseimiento de Luciano Formaggio y Nelson Rodriguez. Los autos serán devueltos al Juzgado de origen a fin de que considere el escrito agregado a fs. 03/10 del presente Incidente N° 5 iniciado en la I.P.P. N° 12-00-001845-21/00 (arts. 141, 282, 283, 323, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.

3.- Regístrese. Notifíquese a:

27381320788@notificaciones.scba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar

4.- Oficiese y oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/03/2023 12:20:24 - GURIDI Monica Flora - JUEZ



239502091001060985



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 02/03/2023 12:21:14 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 02/03/2023 12:24:24 - CASADO Rosa Catalina -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27381320788@notificaciones.scba.gov.ar



239502091001060985

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 02/03/2023 12:26:50 hs.
bajo el número RR-36-2023 por ERVITI SABRINA.